

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. Se informa que la demanda fue subsanada en forma oportuna, toda vez que el término para ello venció el 12 de enero de 2024, a las seis de la tarde.
San Gil, trece (13) de enero de dos mil veinticuatro (2024).



CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, veinticinco (25) de enero dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 686793105001-2023-00168-00

Mediante auto del doce (12) de diciembre último, el Juzgado inadmitió la presente demanda ordinaria laboral, señalando a la parte demandante las falencias de que adolecía, con el fin de que procediera conforme a lo allí ordenado. Con tal finalidad, la parte actora allegó vía electrónica escrito de subsanación de la demanda, obrante en archivos PDF 05 del expediente electrónico. *Veamos:*

Bien es sabido que al operador judicial como director del proceso, le asiste el deber de interpretar la demanda a fin de procurar el acceso a la administración de Justicia, no obstante, en el caso sometido a estudio resulta imposible efectuar un ejercicio intelectual al escrito inaugural en virtud a que las falencias de que adolece impiden determinar con exactitud lo realmente pretendido de conformidad con los hechos de la demanda, lo anterior porque dada la incongruencia entre unos y otros, perentorio resulta obtener claridad al respecto.

En ese orden de ideas, al analizar el escrito de subsanación allegado por la parte actora, bien puede evidenciarse que no se dio cumplimiento en debida forma a lo ordenado en el auto inadmisorio, pues si bien se

subsanan algunos aspectos, respecto de otros de imposible interpretación, debe necesariamente procederse a su rechazo por las razones que a continuación se señalan:

1º. En el **numeral 1º, literal a), del auto inadmisorio** se le solicitó a la parte demandante aclarar los extremos temporales del presunto contrato de trabajo toda vez que lo expuesto allí no guarda consonancia con lo señalado en los hechos tercero, vigésimo, vigésimo tercero y trigésimo noveno.

Lo anterior en atención a que se deprecia la declaratoria de un contrato de trabajo de manera continua desde el 15 de octubre de 2017 hasta el 30 de junio de 2022 y de acuerdo a los hechos de la demanda el primer contrato se finiquitó el 3 de enero de 2019, iniciando un nuevo contrato el 20 de febrero de 2019, configurándose al parecer una sustitución patronal el 1º de julio de 2022, lo cual resulta aún más ambiguo si en cuenta se tiene que en la pretensión segunda solicita se declare que el demandado WILLIAM ORTIZ SUAREZ, es responsable solidario en virtud de la presunta sustitución patronal.

Así mismo, **en el literal b) del numeral 1º del auto inadmisorio**, se le indicó que dependiendo de la forma en que subsanara dicha irregularidad debía adoptar las medidas del caso en cuanto hace referencia a la pretensión segunda, en la que solicita se declare al demandado WILLIAMS ORTIZ SUAREZ, obligado solidario, en virtud a la presunta sustitución patronal que al parecer se configuró el 1º de julio de 2022.

En relación a estos puntos, observa el Juzgado que continúa la situación advertida en el auto inadmisorio, pues en las pretensiones de la demanda, solicita la declaratoria de tres contratos de trabajo, así:

(i) Contrato de trabajo a término indefinido entre DIEGO ALEJANDRO VELASQUEZ PINTO y MARGARITA ORTIZ SUAREZ del 15 de octubre de 2017 al 3 de enero de 2019

(ii) Contrato de trabajo a término indefinido entre DIEGO ALEJANDRO VELASQUEZ PINTO y MARGARITA ORTIZ SUAREZ del 20 de febrero de 2019 al 30 de junio de 2022; y,

(iii) Contrato de trabajo a término indefinido entre DIEGO ALEJANDRO VELASQUEZ PINTO y WILLIANS ORTIZ SUAREZ del 01 de julio de 2022 al 2 de enero de 2023.

Si ello es así, y si solicita la declaratoria de tres contratos de trabajo totalmente independientes el uno del otro, resulta incongruente que en la pretensión cuarta declarativa –rotulada como segunda en la demanda inicial-, solicite que el demandado WILLIANS ORTIZ SUAREZ, en virtud de la sustitución patronal, es responsable de manera solidaria de las acreencias laborales adeudadas por la anterior empleadora MARGARITA ORTIZ SUAREZ, pues no debe perder de vista la inicialista que el efecto de la sustitución patronal es la continuidad de los contratos de trabajo existentes.

2) En el literal e) del numeral 1º, del auto inadmisorio, se le solicitó a la inicialista que dependiendo de la forma en que subsanara la irregularidad advertida en el literal b) de dicho numeral -declaratoria de solidaridad laboral en virtud de la sustitución patronal-, debía adoptar las medidas correspondientes en las pretensiones de condena de la demanda, tanto en lo relacionado con extremos temporales como en lo atinente a la personas o personas, así como la responsabilidad perseguida

Sobre el punto, se tiene que, la inicialista subsanó lo relacionado con la forma en que se ha de impartir condena, y las personas respecto de las cuales ha de impartirse condena; no obstante lo atinente a la condena respecto de extremos temporales, resulta incongruente con la responsabilidad solidaria, pues no puede perder de vista, que acorde a los hechos de la demanda, entre el primer y segundo contrato existe una interrupción de más de un mes -4 de enero de 2019 a 19 de febrero de 2019-, luego es evidente la no existencia de continuidad de contratos de trabajo, como para una responsabilidad solidaria en el pago de prestaciones entre el antiguo y nuevo empleador, aspecto que necesariamente impone una nueva revisión sobre el tema.

3º. En el literal **f) del numeral 1º del auto inadmisorio de la demanda**, se le solicitó a la inicialista aclarar la pretensión tercera condenatoria - pago de cotizaciones en salud del lapso 15 de octubre de 2017 al 28 de febrero de 2019, mayo de 2019 y agosto de 2019 a marzo de 2020-, toda vez que lo expuesto, no es consonante con lo señalado en el hecho cuadragésimo quinto -a la terminación del contrato estaban pendientes cotizaciones de seguridad del 15 de octubre de 2017 a junio 30 de 2022-.

Sobre el punto, observa el Juzgado que continúa la irregularidad advertida, pues en el hecho **quincuagésimo sexto** de la demanda subsanada, indica que a la terminación del contrato se encontraban pendientes el pago de las cotizaciones a salud de los periodos 20 de febrero de 2019, mayo de 2019, agosto de 2019 a marzo de 2020, para en el hecho **quincuagésimo séptimo** exponer que a la terminación del contrato se encontraban pendientes de pago cotizaciones en salud del 20 de febrero de 2019 al 30 de junio de 2022, esto es, los mismos hechos de la demanda son incongruentes, lo cual se denota aún más, cuando en la pretensión séptima de la demanda subsanada dicho concepto, se reclama respecto de los extremos temporales del 20 de febrero de 2019, mayo de 2019, agosto de 2010 a marzo de 2020.

4º. En el **literal d) del numeral 2º, del auto inadmisorio** se le solicitó a la inicialista adicionar lo señalado en el hecho trigésimo, indicando todos y cada uno de los fundamentos fácticos soporte de la pretensión relacionada con el auxilio de transporte.

Tal punto fue inobservado por la memorialista, pues en los hechos vigésimo sexto y cuadragésimo de la demanda subsanada, tan solo indica que, en el lapso del 17 de octubre de 2015 al 3 de enero de 2019 y 20 de febrero de 2019 al 30 de junio de 2022, tal concepto no le fue cancelado al demandante y nada más, esto es no se indicaron todos y cada uno de los soportes fácticos de la mencionada pretensión.

5º. Finalmente en el literal f) del numeral 2º, del auto inadmisorio se le ordenó a la inicialista adicionar el hecho trigésimo octavo indicando la anualidad en que se transfirió el establecimiento de comercio a título de donación al demandado WILLIAMS ORTIZ SUAREZ.

Sobre el punto, si bien se subsanó la irregularidad, es evidente que la data en que ello ocurrió -7 de junio de 2023- es posterior a la presunta sustitución patronal que depreca en la pretensión declarativa segunda de la demanda, lo cual necesariamente debe corregirse.

Como puede observarse, las incongruencias advertidas afectan necesariamente la precisión y claridad que según el artículo 25 del C.P.T y de la S.S. debe tener el escrito demandatorio, pues definitivamente se trata de administrar justicia oportuna y eficaz que permita al fallador resolver en derecho el asunto sometido a su consideración.

Sobre el tema, importante resulta traer a colación lo expuesto en la sentencia CSJ SL, 25 oct. 2011, rad. 40109, por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – donde se dijo:

*“Conviene agregar, que las pretensiones de una demanda, además de reunir las exigencias propias de su formulación, requieren ser claras y precisas y traer consigo los supuestos fácticos que las apoyen o las respalden, que es lo que finalmente permite al Juez del trabajo resolverlas, pues la claridad y precisión de las peticiones y los hechos son fundamentales. **De allí que se sostenga que una demanda deficiente perjudica al propio accionante, en la medida que el juez no puede sustituirlo en la afirmación de los hechos omitidos, ni modificarlos cuando la manifestación es defectuosa, a más que ello iría en contra del derecho de defensa que le asiste al demandado.**”*

En ese orden de ideas, y como quiera que, en este caso, la parte actora no subsanó el libelo demandatorio en los términos anotados en el auto a que se ha hecho alusión, el camino a seguir no es otro que el rechazo de la demanda como lo prevé el art. 90 inciso cuarto del C.G.P., aplicable por remisión del art. 145 del C. P. T. S. S.

Por lo antes anteriormente expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E

1º RECHAZAR la demanda ordinaria laboral promovida por **DIEGO ALEJANDRO VELASQUEZ PINTO**, contra **MARGARITA ORTIZ SUAREZ** y **WILLIAMS ORTIZ SUAREZ**, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º. Hacer entrega a la parte actora de los anexos acompañados con la demanda.

3º. ARCHIVARSE la restante actuación, para lo cual se dejarán las constancias del caso en los libros radicadores correspondientes y en sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c529e561e34d639361ce027e4f6869d51f6b4cb77840703b6ba9e5917870c888**

Documento generado en 25/01/2024 03:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>